ANIVERSARIO
Los Derechos Humanos, una forma de vida.

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA
Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río, Tijuana
C.P. 22310

RECOMENDACIÓN: 02/2011
CASO: Revisión indigna en el Ce.Re.So. de Ensenada, en agravio de A1

FECHA: 31 DE MARZO DE 2011

"2011: *Año de la Transparencia y rendición de Cuentas en Baja California*"

[redacted]
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Distinguido Señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracción III, 36, 38, 39 y 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja número [redacted] y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente Recomendación.

Sobre la base de lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23 fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicables supletoriamente, con el objeto de que no sean divulgados, dentro de la queja en que se actúa, se omite el nombre y datos generales de la agraviada, y para todos los efectos legales a que haya lugar, se reserva su publicidad. Ésta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la recomendación a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las

claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa, cuyo acceso exclusivamente corresponde a Usted, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de la agraviada, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación.

I.- ANTECEDENTES

Los hechos que generaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, sucedieron el veinticuatro de abril de dos mil diez, fecha en que la A1 acudió a visitar a un familiar en el Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California; siendo el caso que al pasar al área de revisión, personal de custodia le pidió que se desvistiera, a lo que ella accedió; posteriormente, se le informó pasaría al área de rayos X, para al final informarle que se procedería a practicarle una revisión ginecológica, a lo que ella se negó. Sin embargo, se le dijo que en caso de no acceder, no se le permitiría la visita, por lo que firmó y se le practicó la revisión ginecológica, en la cual, no se encontró objeto alguno que la agraviada tratara de introducir al mencionado Centro.

El veintiséis de abril de dos mil diez, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, radicó el expediente de queja número [redacted], mediante la comparecencia de la agraviada, A1, quien presentó formal queja en contra del personal de custodia y médico del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California, manifestando lo siguiente: "El sábado veinticuatro de abril de dos mil diez, acudió a visitar a su hermano, I1, al Centro de Reinserción Social en Ensenada, Baja California; al llegar a la revisión le pidieron que pasara. En el lugar se encontraban dos oficiales de sexo femenino, sólo sabe que a una le dicen [redacted] misma que le refirió si no le importaba que se quedara la otra guardia, a lo que la afectada respondió que no había problema; se quitó el pantalón, el cual revisaron en dos ocasiones, después se le pidió se bajara la pantaleta. Asimismo se le ordenó se quitara su playera, se levantara su brasier [*sic*] y diera media vuelta, siendo que al momento de estar colocándose su playera se le informó que la llevarían a rayos X, a lo que la agraviada preguntó el por qué, ya que su hermana se le habían practicado dichos estudios, manifestándole el personal de custodia que a su hermana había sido

al azar, y a ella la estaban esperando. Fue cuando la compareciente les preguntó si estaban asegurando si ella llevaba algo, respondiendo la oficial [redacted] que "sí", a lo que la agraviada respondió "el que nada debe, nada teme", y en ese preciso momento entró el [redacted] se dirige a la agraviada riéndose y le dice "déjese, si después quiere proceder, proceda", a lo que ella respondió que sí iba a proceder.

Posteriormente, en compañía de la oficial [redacted] y otro oficial de nombre [redacted], la llevaron a la clínica donde esperó sentada a que llegara la persona de rayos X. Después se le dijo que también iba hacer una revisión ginecológica, a lo que la agraviada les manifestó que eso no era lo que en un principio le habían informado, por lo cual se negó a que se le practicara una revisión ginecológica, reiterándole el personal de custodia que si no firmaba de consentimiento, no iba entrar a ver a su hermano, por lo que se vio obligada y firmó cuatro hojas aceptando de consentimiento, mismas que elaboró una doctora que se encontraba en el lugar. La agraviada solicitó se dejara asentado que firmaba bajo presión, ya que de lo contrario no la dejarían ver a su hermano, sin embargo tal solicitud no ocurrió. De igual manera, la agraviada le manifestó a la oficial [redacted]' que ella no se negaba a que se le practicara una revisión, pero que solamente sería una cosa, y no dos, a lo que la mencionada oficial le respondió "la ginecológica para no batallar".

Después de veinte minutos la pasaron a un cuarto donde se quitó su ropa; le pidieron se acostara en la camilla y subiera las piernas como si fuera a parir. Al introducirle el pato vaginal sintió que la lastimaron y se lo hizo saber a la doctora, quien le respondió que era porque estaba tensa; vieron con un foco que no traía nada y le dijeron "pues vete a visita". Al salir de la visita se encontró al comandante [redacted] preguntándole la agraviada que, si así iba hacer con toda su familia, a lo que el servidor público le contestó ¿qué de qué?, refiriéndole la agraviada que primero a su hermana la quisieron revisar, pero se les puso mala y prefirieron sacarla. Le contó lo sucedido y dicho servidor público respondió que era por seguridad del interno, haciéndole saber la agraviada que ellos sabían que eso no estaba permitido, por eso hacen firmar de consentimiento, a lo que el comandante [redacted] respondió "usted firma para que lo permita", replicando la agraviada que efectivamente se firmaba, pero de lo contrario no la dejarían pasar a visitar, es decir, la chantajean. Fue cuando la agraviada le

informó que acudiría a Derechos Humanos, respondiendo el comandante que las cosas se platicaban ahí, sin embargo la agraviada le hizo saber que el subcomandante [redacted] le había informado que si quería proceder, procediera, pero el comandante le replicó que, "no, para que llegar a tanto". La agraviada le hizo saber al comandante [redacted] que respecto a la vergüenza y humillación sufrida nadie respondía, y sólo con decir "vallase a visita" se solucionaba todo. Finalmente, la afectada se retiro del lugar y al día siguiente amaneció con dolor en la ingle".

II.- EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia a cargo de A1, en fecha veintiséis de abril de dos mil diez.

2.- Oficio [redacted] de fecha seis de mayo de dos mil diez, por medio del cual se solicitó al [redacted] rindiera informe justificado de los hechos expuestos por la quejosa.

3.- Oficio [redacted] de fecha seis de mayo de dos mil diez, por medio del cual se solicitó a la [redacted] rindiera informe justificado de los hechos expuestos por la quejosa.

4.- Oficio [redacted] de fecha nueve de mayo de dos mil diez, por conducto del cual [redacted] rinde informe justificado, adjuntando la siguiente documentación:

4.1.- Oficio [redacted] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por conducto del cual [redacted] informa al comandante general del referido centro, la revisión practicada a la agraviada.

4.2.- Parte informativo [redacted] de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, suscrito por [redacted] por medio del cual informó al comandante del mencionado centro, la revisión practicada a A1.

4.3.- Copia simple del escrito depositado en el buzón del Centro de Reinserción Social de Ensenada.
4.4.- Escrito sin número de oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, por medio del cual la A1, autoriza la toma de RX y revisión ginecológica.

5.- Oficio [redacted] de fecha veinte de mayo de dos mil diez, por medio del cual [redacted] rinde informe justificado en relación a los hechos expuestos por la agraviada, anexando la siguiente documentación:

5.1.- Oficio [redacted] de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, por conducto del cual [redacted] informa al comandante general del referido centro, la revisión practicada a la agraviada.

5.2.- Parte informativo [redacted] descrito en el punto 4.2.

5.3.- Copia simple del escrito señalado en el punto 4.3.

5.4.- Escrito sin número de oficio, descrito en el punto 4.4.

6.- Comparecencia de fecha 25 de mayo del 2010, ante este Organismo de Derechos Humanos, de la A1, a efecto de darle vista con la respuesta de la autoridad, proporcionando la siguiente documentación:

6.1.- Escrito de queja presentada por la agraviada el veinticuatro de mayo de dos mil diez, ante la Dirección de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.2.- Copia de la denuncia presentada por la ofendida el veintiséis de mayo de dos mil diez, ante la Agencia Iniciadora Conciliadora de Ensenada, Baja California, por el delito de lesiones radicada con número de averiguación previa [redacted]

6.3.- Copia simple de la declaración de la ofendida ante el agente del Ministerio Público en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, dentro de la averiguación previa [redacted]

6.4.- Certificado de integridad física [redacted] de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, a nombre de la A1, suscrito por la [redacted] médico perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- Certificación de la entrevista sostenida en fecha diecisiete de junio de dos mil diez por personal de la Procuraduría de Derechos Humanos con la [redacted] médico perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación al certificado de integridad física realizado a la A1.

8.- Oficio [redacted] de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, por medio del cual se solicitó a la [redacted] médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ensenada, rindiera informe justificado de los hechos expuestos por la quejosa.

9.- Oficio [redacted] recibido en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos el veintidós de junio de dos mil diez, por conducto del cual la [redacted] Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California, rinde informe justificado, adjuntando la siguiente documentación:

9.1.- Certificado médico con número de folio [redacted] de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, a nombre de la A1, suscrito por la [redacted] Médico adscrito al Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

9.2.- Escrito sin número de oficio, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez por medio del cual la A1, autoriza la toma de RX y revisión ginecológica.

9.3.- Hoja diaria de consultas de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

10.- Oficio [redacted] de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, dirigido a [redacted] Subcomandante General del Centro de Reinserción

Social, solicitando información respecto a la revisión médica practicada a la quejosa y el fundamento legal para ello.

11.- Oficio [redacted] de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, dirigido a la [redacted] Agente de Reacción Inmediata del Centro de Reinserción Social de Ensenada, solicitándole información respecto a cursos que se le han impartido para determinar actitudes nerviosas o sospechosas en personas.

12.- Oficio [redacted] [*sic*], de fecha tres de julio de dos mil diez, suscrito por [redacted] rindiendo información respecto a la revisión realizada a la agraviada, adjuntando la siguiente documentación:

12.1.- Oficio [redacted] documental descrita en el numeral 4.1.

12.2.- Oficio [redacted] documental descrita en el numeral 4.2.

12.3.- Copia simple del escrito depositado en el buzón del Centro de Reinserción Social de Ensenada.

12.4.- Dos copias simples con anotaciones de nombres y números telefónicos.

12.5.- Escrito sin número de oficio, señalado en el punto 4.4.

12.6.- Certificado médico con número de folio [redacted] documental descrita en el numeral 9.1.

13.- Oficio [redacted] [*sic*], de fecha tres de julio de dos mil diez, suscrito por [redacted] rindiendo información respecto a la revisión realizada a la agraviada, adjuntando la documentación descrita del numeral 12.1 al 12.6.

14.- Oficio [redacted] de fecha trece de octubre de dos mil diez, por medio del cual se solicitó al Director de Averiguaciones Previas, informara el estado procesal de la averiguación previa [redacted] interpuesta por la A1, en contra de personal adscrito del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

15.- Oficio [redacted] de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, por medio del cual se solicitó al Director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, informara el estado que guarda de la averiguación previa [redacted] interpuesta por la A1, en contra de personal adscrito al Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

16.- Oficio [redacted] de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, signado por el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [redacted] informando que la queja interpuesta por la A1, se encuentra en investigación.

17.- Oficio [redacted] de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, signado por el Director de Averiguaciones Previas, [redacted] informando que la averiguación previa [redacted] interpuesta por la ofendida, A1, se encuentra en investigación, y actualmente existe requerimiento a fin de la ofendida presente elementos de prueba.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Actualmente, la agraviada realiza la visita familiar en el Centro de Reinserción Social El Hongo, en Tecate, Baja California. A este lugar fue trasladado su hermano, I1, proveniente del Centro de Reinserción Social en Ensenada, Baja California.

En relación a la queja y a la averiguación previa [redacted] respectivamente, presentada ante la Dirección de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y abierta en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de delitos patrimoniales de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona Ensenada; ambas, a más de diez meses de radicadas, aún se encuentran en etapa de investigación.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis conjunto de los hechos y evidencias recabadas en el expediente de queja [redacted] sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la violación a los

Derechos Humanos de los Internos, en la modalidad de revisiones indignas a internos o a sus visitas, atribuibles a personal del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California, en perjuicio de la agraviada A1, en relación a las siguientes consideraciones:

En el año dos mil uno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 1, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las persona que visitan Centros de Reclusión, dirigida a los Gobernadores de las entidades federativas; siendo preocupante que a diez años de haberse recomendando la eliminación de la práctica de exploraciones en cavidades corporales, se sigan realizando.

"La seguridad y respeto a los Derechos Humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para que lo sean".[1] Al respecto, esta Procuraduría de los Derechos Humanos, no se opone a las acciones llevadas a cabo por el personal del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de evitar y erradicar la introducción de objetos o sustancias ilícitas a los Centros de Reinserción Social en el Estado, que sin lugar a duda, vulneran tanto la salud, como las condiciones de seguridad de los internos. Sin embargo, dichas acciones deberán ejecutarse con total apego y respeto a la dignidad humana, en observancia a lo ya plenamente consagrado en la Carta Magna e instrumentos jurídicos internacionales.

Partiendo de lo anterior, las visitas familiares llevadas a cabo en los Centro de Reinserción Social, lo constituye el mantener los vínculos afectivos entre el interno y su familia. Precisamente para contribuir a la reinserción del interno a la esfera social, una vez que recupere la libertad, tal y como lo menciona la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, en sus artículos 34 y 35[2] . De ahí, la importancia de que el Sistema Estatal Penitenciario, a través del personal que labora

[1] Recomendación General 1/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, foja 4, párrafo segundo.

[2] A mayor abundamiento, se trascriben lo contemplado en los artículos mencionados. Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California. Artículo 34.- La Dirección del Centro respectivo deberá procurar mantener los lazos afectivos del Interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento y preparar su futura libertad. El régimen de vinculación quedará sujeto al control de la Dirección del Centro respectivo, a través de los servicios de trabajo social y de los Miembros, acorde a lo establecido en el reglamento correspondiente. Artículo 35.- Las visitas de familiares y otras personas que resulten convenientes para mantener los vínculos afectivos del Interno, podrán realizarse una o más veces a la semana, en los días y el horario que la Dirección del Centro respectivo establezca. La Dirección del Centro respectivo podrá autorizar visitas especiales cuando las circunstancias lo ameriten, pero deberán realizarse en los lugares señalados para tal efecto, nunca en los dormitorios o estancias.

en los Centros de Reinserción Social, mantenga un respeto hacia los internos como a los familiares de estos; tal y como se encuentra previsto en el artículo13, fracción XII, del Reglamento de Custodios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual a la letra establece: "*atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos*".

Si bien el Reglamento invocado en su artículo 13, fracción IV, prevé las revisiones a las personas que pretendan ingresar a las instalaciones de los centros penitenciarios, esto jamás debe ser interpretado que dichas revisiones se realicen transgrediendo la dignidad humana, ya que este derecho se constituye inherente a la persona, siendo así, un derecho irrenunciable.

La revisión ginecológica practicada a la agraviada, A1, es violatoria a los Derechos Humanos; ya que de las constancias remitidas por el propio personal del Centro de Reinserción Social de Ensenada, se advierte que efectivamente se le practicó una revisión vía vaginal, por su supuesta actitud nerviosa; sin embargo, es importante advertir que un simple nerviosismo no justifica las revisiones en cavidades corporales; máxime que en ningún momento se llevó a cabo la toma de rayos X, a partir de cuya utilización, en todo caso, pudiera haberse obtenido una razón fundada de que la agraviada trataba de ingresar alguna sustancia u objeto no permitido.

Aunado a lo anterior, cabe considerar que a consecuencia de la revisión practicada por la médico del Centro de Reinserción Social [redacted] se lesionó a la agraviada, A1, ocasionando que durante dos días no pudieran realizar sus actividades con normalidad, dada la intensidad del dolor en ingle al caminar. Por tal motivo, la ofendida presentó su querella por el delito de lesiones ante la Subprocuraduría General de la Justicia del Estado, zona Ensenada, radicándose bajo el número de averiguación previa [redacted] misma que se encuentra en su etapa de integración en la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos patrimoniales, y en la cual obra el certificado de integridad física número [redacted] practicado a la ofendida, en el cual se constató un proceso inflamatorio en la región inguinal. De igual forma, se presentó queja ante la Dirección de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual también se encuentra en la etapa de investigación.

Del informe justificado rendido por el Agente de Reacción Inmediata, [redacted] se desprende que esta informó de la supuesta actitud sospechosa de la agraviada a [redacted] quien ordenó se efectuara una revisión minuciosa, tal y como se encuentra debidamente documentado en el formato de servicios médicos con número de folio [redacted] en el cual se asentó que la revisión se debió por instrucciones del subcomandante en turno; siendo que del informe justificado requerido a la médico [redacted] acepta que durante la revisión médica se encontraban dos oficiales, quienes acompañaron a la quejosa hasta la clínica, quien hoy sabemos responden a los nombres de [redacted] y [redacted], respectivamente, Agente y Jefe del Grupo de Reacción Inmediata del mencionado Centro, quienes a su vez aparecen en calidad de testigos en el escrito que se hizo firmar a la agraviada para que otorgará su consentimiento, a fin de realizar la revisión ginecológica.

Del contenido y redacción del mencionado escrito se desprende que este fue elaborado por el propio personal del Centro de Reinserción Social de Ensenada. Es de presumirse que existió una intimidación hacia la hoy agraviada, a fin de recabar la firma de ésta, y justificar así, la revisión practicada en su cavidad corporal. El personal del Centro trata de justificar su actuar, argumentando que fue la propia agraviada quien consintió la revisión médica; sin embargo, se deja de observar que la dignidad humana constituye un derecho irrenunciable de toda persona, por ser inherente a ella.

De modo que, incluso en el supuesto que la agraviada hubiera otorgado su consentimiento –coaccionado o no- el Subcomandante General del Centro, [redacted] no debió de haber ordenado la práctica de dicha revisión, asimismo los agentes [redacted] Y [redacted] no debieron haber dado un trato indigno al trasladar a la ofendida hasta la clínica donde se llevó a cabo la revisión ginecológica, por parte de la médico [redacted] ya que dichas prácticas, atentan contra los derechos esenciales de todo ser humano.

El propio preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en relación a tales prerrogativas, refiere: "I*os derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una*

protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Y, no debemos olvidar que el Estado Mexicano es parte en la mencionada Convención, por tal motivo, está obligado a su estricta observancia y cabal cumplimiento, como así se ha estipulado en el artículo 1º del instrumento en comento[3].

De igual forma, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el reconocimiento de la dignidad humana, estableciendo el siguiente criterio: *DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana,*[4] *y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad".*[5]

---

[3] Al respecto el mencionado artículo refiere que, *"los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción…".*

[4] El subrayado es un énfasis dado por esta Procuraduría

[5] Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Registro No. 165813. Tesis: P. LXV/2009, Novena Época, Instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, página: 8.

Sumado a lo anterior, y a pesar de existir un Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Centro de Readaptación Social del Estado[6], este instrumento no es observado por el propio personal de dichos Centros, ya que [redacted] pese a no tener atribuciones para ello, ordena la revisión corporal de personas que, con la finalidad de visitar a un interno, ingresan al Centro al cual se encuentra adscrito.

Asimismo, la [redacted] conforme a lo estipulado en el artículo 15 del invocado Reglamento, en su inciso B), apartado 2), en el cual se señalan las funciones de los médicos generales, en ningún momento se hace pronunciamiento que estos, puedan realizar revisiones en cavidades corporales, sino todo lo contrario; el artículo 60 del citado Reglamento, establece que en caso que una visita se oponga a ser revisada, se le impedirá el acceso y el Director será quien tomará las medidas que a su juicio procedan, teniendo que observar para ello, el estricto respeto de los derechos contemplados en los instrumentos de Derecho Internacional, incorporados al orden jurídico mexicano; lo anterior, conforme al artículo 24 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado, en el cual se estipula los lineamientos que deberá seguir el personal que labora en dichos Centros.

Para este Organismo, finalmente, también es preocupante que estas prácticas no siempre se denuncien, ya sea por temor a las represalias que puedan sufrir los internos, o bien, sea que en lo subsecuente se niegue la visita familiar; soslayándose con ello, en un modo u otro el proceso de reinserción social del interno, a pesar que la propia normatividad de los Centro de Readaptación Social, consagre el respeto a los derechos y dignidad tanto de los internos, como de sus familiares, como reglas mínimas del actuar de los servidores públicos al servicio del Estado.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos a los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

[6] Vid. Artículo 1 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California.

Estados Unidos Mexicanos[7]; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;[8] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos[9]; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[10] 10.1, 10.2, 11, 12, 13 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles[11]; 1,2, 5 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley;[12] 46, fracción II, VI y XIV, y 47, fracción IX y XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;[13] 5, 9, 10, 15, inciso B), apartado A), fracción XVI, 20, 21,

---

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º párrafo tercero.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[8] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución;...

[9] Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos. Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

[10] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[11] Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles. Artículo 10.1.- Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Articulo 10.2.- Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas. Artículo 11.- Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura. Artículo 12.- Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Artículo 13.- Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. Artículo 16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[12] Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

[13] Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad,

fracción II, 24 fracción I, 27 fracción I, VII y XIX, 60, 134 y 140, fracción III, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California[14] y 13, fracción XII, del Reglamento de Custodios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California[15].

Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones: II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; VII.- Observar en la dirección de sus subordinados, respeto y las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso. Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: IX.- Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación , la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma; XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra.

[14] Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California. Artículo 5.- En la aplicación del presente Reglamento se deberá garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, dándole un trato justo y acorde a la dignidad humana, facilitando su reinserción a la sociedad como personas productivas. Artículo 9.- El Centro estará a cargo de un Director quien independientemente de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tendrá las siguientes: IV.- Autoriza las visitas a los internos y las de diversas índole al interior del Centro, en los términos de la Ley, el Reglamento y el Manuel de Visitas del Centro. Artículo 10.- Las ausencias del Director deberán ser autorizadas por la Dirección General y suplidas por el Subdirector quien tendrá todas aquellas facultades y obligaciones inherentes al cargo de Director, y a falta de éste último por quien designe el Director General. Artículo 15.- La coordinación general de áreas técnicas se integra por las siguientes coordinaciones de área: B).- Coordinación del área médica, que estará a cargo de un médico, quien tendrá las siguientes funciones: 2).- De medicina general, que se integrará por los médicos generales que sean necesarios, los cuales tendrán las siguientes funciones: XVI.- Las demás funciones que le confieran las leyes, reglamentos y las que conforme a la naturaleza de sus actividades sean encomendadas por el Director. Artículo 20.- El Comandante dependerá normatividad de la Comandancia Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y jerárquicamente del Director del Centro correspondiente, y tendrá como principales obligaciones la supervisión, control y administración de la seguridad del Centro. Artículo 21.- El Comandante tendrá las siguientes facultades y obligaciones: III.- Implementar las medidas y consignas de seguridad en coordinación con el Director, que resulten necesarias para garantizas la seguridad del personal, visitantes e internos del Centro. Artículo 24.- El personal que labora en el Centro desempeñara sus funciones de conformidad con los lineamientos y programas establecidos por las Subsecretarías y las autoridades competentes, además de las obligaciones que les señalan otras disposiciones legales aplicables. Asimismo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones con respecto a los internos: I.- Respetar y hacer que se respeten sus garantías individuales y los derechos contemplados en los instrumentos de derecho internacional incorporados al orden jurídico mexicano, plasmados en la Constitución Federal, Estatal y las leyes que de ellas emanen. Artículo 27.- Son obligaciones de los agentes de seguridad y custodia penitenciaria adscritos al Centro, además de las previstas en el artículo 24 de este Reglamento y demás normatividad aplicable, las siguientes: I.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamento, normas disciplinarias y demás ordenamientos aplicables al Centro. VII.- Llevar a cabo en la aduana de entrada del Centro, la revisión corporal de las personas que ingresan, la cual será efectuada por personal del mismo sexo que de la persona sometida a la revisión. XIX.- Tratar con respeto al personal y visitante que acudan al Centro. Artículo 60.- Cuando la visita se oponga a ser revisada en su persona o pertenencias, se le impedirá el acceso por el Agente de Seguridad y Custodia Penitenciaria que se encuentre en la aduana de ingreso de visitantes, quien elaborara un parte informativo describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, turnándolo por conducto del Comandante, el Director quien tomará las medidas que a su juicio procedan. Artículo 134.- El sistema de seguridad y vigilancia del Centro, estará bajo la responsabilidad de un Comandante y de quienes dependan jerárquicamente de él. Comprenderá los procedimientos, técnicas y medios tecnológicos que se utilizaran para preservar el orden y la disciplina del Centro y velar por la seguridad y la integridad física y moral de los internos, del personal y visitantes, así como coadyuvando al tratamiento de readaptación social del interno. Artículo 140.- Las funciones básicas del personal encargado de las aduanas de los Centros, son las siguientes: III.- Efectuar la revisión de las personas y de los objetos que posean.

[15] Reglamento de Custodios de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 13 fracción XIII.- Atender en forma amable y respetuosa a los familiares y amistades que visiten a los internos.

En virtud de los hechos expuestos en el expediente queja por parte de la agraviada, las actuaciones realizadas por este organismo y que obran en el expediente que se resuelve, y las disposiciones legales invocadas, se concluye que efectivamente ha quedado demostrado que a la hoy agraviada le violentaron sus Derechos Humanos, en la modalidad de revisiones indignas a internos o a sus visitas, atribuibles a personal del Centro de Reinserción Social de Ensenada, Baja California.

Por lo que con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé vista de la presente Recomendación a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se inicie y/o se agilice el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que generaron la emisión de la presente recomendación, de nombres [redacted], [redacted] y [redacted] y que se le dio conocimiento a dicha Dirección a través de la queja interpuesta por la agraviada, A1, ante dicha autoridad.

SEGUNDA.- Se contribuya con la información que sea solicitada por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a la averiguación previa [redacted] radicada ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, en Ensenada, Baja California, por el delito de lesiones, y en la cual, la agraviada cuenta con el carácter de ofendida.

TERCERA.- Se elimine la práctica de revisiones en cavidades corporales a los visitantes de los Centros de Reinserción Social del Estado, y en su lugar, se haga uso de equipo tecnológico que permita la detección de objetos y/o sustancias prohibidas.

CUARTA.- Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de custodia, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos.

QUINTA.- Se adecúe el cuerpo normativo del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, a fin que las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos sean acordes y estrictamente respetuosas de los Derechos Humanos y, en concreto, se modifique el texto de la fracción VII del artículo 24, de modo que expresamente contenga la prohibición realizar exploraciones en cavidades corporales. Esto último, se recomienda en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 36 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

SEXTA.- Se brinden las seguridades a la agraviada y su familiar interno a efecto de que no haya represalias en su contra por la emisión de la presente recomendación.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo, relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo se le hace saber al servidor público responsable que tiene el derecho, por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de haber sido notificado.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las

constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA

C. c. p. [redacted].- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
C. c. p. [redacted]- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. [redacted]- Presidente del Congreso del Estado, XX Legislatura de Baja California y de la Comisión de Seguridad Pública.
C. c. p. [redacted]- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
C. c. p. [redacted] Procurador General de Justicia del Edo. Para los efectos legales correspondientes.
C. c. p. [redacted]- Director General de Quejas, para su seguimiento.
C. c. p. [redacted] Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. [redacted]- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. [redacted]- Servidor público responsable, para su notificación.
C. c. p. A1.- Agraviada, para su notificación
C. c. p. Expediente.
C. c. p. Minutario.